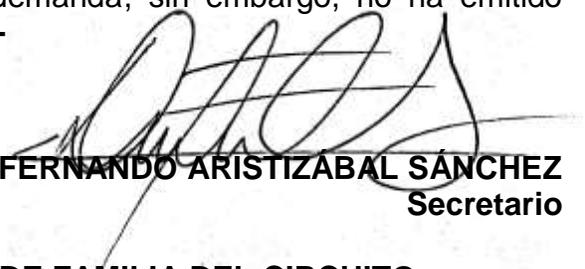




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que transcurrió el término concedido a la parte pasiva para que conteste la demanda, sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 557

Puerto Asís, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00045-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Miguel Angel Montilla Ortíz
Demandada: Anirley Yanira España Rodríguez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 256 del 09-08-2021 se otorgó eficacia y validez a la diligencia de notificación personal de la parte demandada el día 26-07-2021, con la respectiva constancia de entrega; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 27 de agosto hogaño.

Es de indicar a su vez, que en auto admisorio se le señaló claramente que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a la fecha, como se indicó anteriormente, transcurrió el término legal sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes para el próximo **23 de noviembre dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m.**



Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Putumayo - Puerto Asis



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe68246900644b3981bfa735e9ba706805a8374bb5a95c046ff484e79297b2c9

Documento generado en 17/09/2021 03:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>